

INFORME SECRETARIAL: Bogotá 09 de agosto de 2023, al Despacho del señor Juez informando que la parte accionante, presento subsanación del escrito de tutela. Sírvase proveer.

La secretaria,



ANGIE LISETH PINEDA CORTES



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 12 C No. 7-36 PISO 18**

Ref:	Acción de Tutela N° 110013105004-2023-0028100
Accionante:	FERNANDO FERRO VELA C.C. 3.227.402
Accionado:	COLPENSIONES

Bogotá D.C., 05 de julio de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera se da cumplimiento a los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida a través de apoderado judicial por el señor **FERNANDO FERRO VELA** contra **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** quien se identifica con C.C. 71.688.624 de Medellín y T.P. 67.542 del C.S. de la J., como apoderado del accionante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la accionada por el término de **doce (12) horas**, para que se pronuncien sobre los hechos de la presente acción y ejerzan su derecho de contradicción y defensa allegando las pruebas que pretendan hacer valer en su favor.

CUARTO: Cualquier respuesta podrá ser enviada al correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

spo

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	FERNANDO FERRO VELA
C.C.	3.227.402
ACCIONADO	COLPENSIONES
RADICADO	1100131050042023-00281-00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Fallo de tutela
TEMAS Y SUBTEMAS	Tutela de los derechos constitucionales fundamentales de derecho de petición
DECISIÓN	Concede

Bogotá, D.C, 15 de agosto de 2023.

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el apoderado judicial del señor **FERNANDO FERRO VELA** contra de **COLPENSIONES**, al considerar vulnerados su derecho fundamental petición, el cual hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

El apoderado del accionante relato:

1. El día 21 de abril de 2023 radico ante Colpensiones derecho de petición al que le correspondió el radicado 2023_5764970, en la misma data Colpensiones emitió comunicación en la que se indicaba al accionante que en un término de 60 días hábiles, le daría respuesta.
2. En el derecho de petición se le solicito a la entidad accionada el cargue de semanas cotizadas en su historia laboral, pues ya la AFP Skandia había dado cumplimiento al fallo judicial, esto es en trasladar todos los valores a Colpensiones.
3. A la fecha de la presentación de la acción constitucional habían transcurrido más de tres meses sin respuesta alguna.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la parte accionante se ordene dar respuesta de fondo, congruente y clara al derecho de petición de fecha 21 de abril de 2023.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 10 de agosto de 2023 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por el apoderado judicial del señor **FERNANDO FERRO VELA** y se notificó a la accionada **COLPENSIONES**, para que, dentro del término allí establecido, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

INFORME DE COLPENSIONES.

La accionada mediante memorial del 11 de agosto de 2023, indicó que la petición del 21 de abril de 2023 fue atendida efectivamente mediante oficio de 25 de julio de 2023 el cual fue enviado a la dirección registrado y que con la actuación mencionada anteriormente se observa que no hay vulneración de los derechos

fundamentales del accionante FERNANDO FERRA VELO por parte de Colpensiones, existiendo una carencia de objeto por hecho superado.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

La parte accionante allegó la prueba obrante a folio 4 a 10 del cuaderno 1.

la parte accionada allego la prueba obrante a folio 33 del cuaderno 09.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los supuestos fácticos anteriormente esbozados, corresponde al Despacho determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición al accionante, tal como lo aduce en la tutela aquí estudiada.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 1° prevé: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto"*, la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el mismo sentido, de antaño reiterado ha sido el criterio de la H. Corte Constitucional al reseñar, como en sentencia CC T-262-1998, lo siguiente: *"...la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomará el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. (...)"*

En este orden de ideas, esta acción se erige como un procedimiento preferente y sumario para el logro de la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la Ley, por los particulares.

De otra parte, la mentada Corporación, en sentencia CC T-644-2015, expuso:

" 3.1. El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela está definido en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991. Allí se establece que dicho recurso es procedente sólo si se emplea (i) cuando el actor no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) cuando los otros medios resultan inidóneos o ineficaces para el amparo de los derechos fundamentales, o (iii) para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En el primer y segundo caso, la protección constitucional tiene un carácter definitivo, mientras que en el tercero tiene uno transitorio.

3.2. Cuando existen otros medios de defensa judicial, la procedencia de la tutela está sujeta al cumplimiento del requisito de subsidiariedad, en virtud del cual se debe analizar si existe un perjuicio irremediable, así como se debe evaluar la idoneidad y la eficacia de los otros medios disponibles antes de descartarlos. Esto permite preservar la naturaleza de la acción de tutela en cuanto (i) evita el desplazamiento innecesario de los mecanismos ordinarios, los cuales ofrecen los espacios naturales para invocar la protección de la mayoría de los derechos fundamentales, y (ii) garantiza que la tutela opere únicamente cuando se requiere suplir las deficiencias que presenta el orden jurídico para la protección efectiva de tales derechos a la luz de un caso concreto.”

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

Conceptualización del Requisito	NO	SI	Observaciones Adicionales
La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de la autoridad, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.			Conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la C.N.; toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución
Legitimación por activa		SI	El accionante, interpone la acción de tutela siendo el titular del Derecho de Petición no resuelto
Legitimación por pasiva		SI	La accionada, es la entidad ante quien se presentó el Derecho Petición.
Inmediatez		SI	La acción de tutela se presentó oportunamente.
Subsidiariedad		SI	La acción de tutela es el mecanismo idóneo para proteger el derecho fundamental a la petición.

DERECHO DE PETICIÓN

En relación con el contenido del artículo 23 superior, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho de petición tiene el carácter de derecho fundamental, por ello el mecanismo para lograr su protección cuando quiera que resulte amenazado o vulnerado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en ciertos eventos por los particulares es la acción de tutela ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz para hacer efectiva su garantía.

En cuanto al alcance del derecho invocado afirmó que no sólo permite a la persona que lo ejerce presentar la solicitud respetuosa, sino que implica la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

En ese sentido, la respuesta que se brinde a las peticiones debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) debe ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) resolver de fondo y de

manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pues la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, porque de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

Por su parte, la **Ley 1755 de 2015** por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a la posibilidad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas y su oportuna respuesta estableció:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

(...).”

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

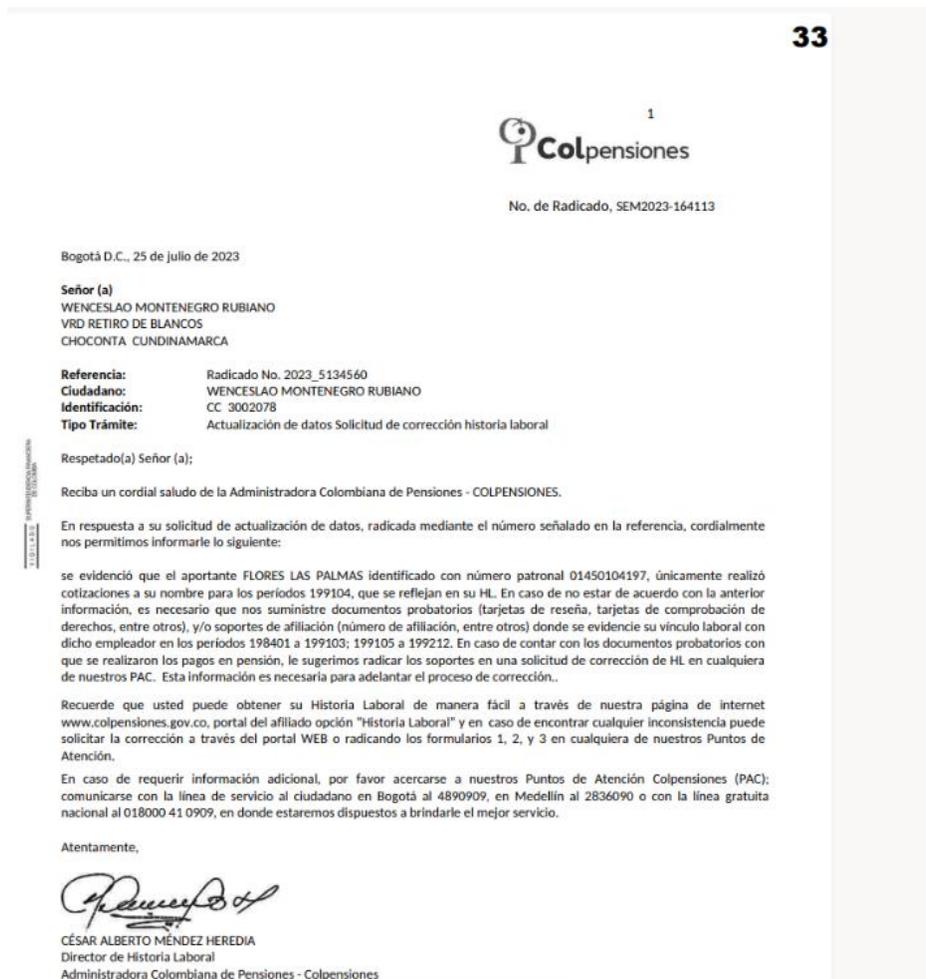
PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

CASO EN CONCRETO

De acuerdo a lo expuesto, encontrándose que el accionante en virtud de lo establecido en los artículos 23 de la Constitución Política y 13 de la Ley 1755 de 2015, le asiste el derecho de solicitar ante cualquier autoridad peticiones por motivos de interés general o particular, y **a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma**, es así que el 21 de abril de 2023, la parte accionante radico ante Colpensiones Derecho de Petición, en el que solicito a la accionada el cargue de semanas cotizadas en su historia laboral, pues ya la AFP Skandia

había dado cumplimiento al fallo judicial, esto es, trasladar todos los valores a Colpensiones.

Por su parte Colpensiones aduce que dio cumplimiento a dicha comunicación el de julio allegando como prueba la documental obrante a folio 33 del cuaderno 09:



Al revisar la respuesta se logra determinar que la misma no pertenece al accionante **FERNANDO FERRO VELA**, pues en la respuesta allegada se hace mención al ciudadano WENCESLAO MONTENEGRO RUBIANO identificado con cedula de ciudadanía 3002078, y hace alusión a la corrección de una historia laboral, por lo anterior este Operador Judicial en virtud de los supuestos fácticos precedentemente anunciados, considera que la conducta desplegada **COLPENSIONES**, resulta vulneratoria al derecho fundamental invocado, en la medida que **no ha emitido una respuesta de fondo a lo solicitado**, pues no se observa que la accionada allegará prueba alguna, sobre la respuesta que indica en el informe rendido.

En ese sentido, se tutelaré el derecho fundamental de petición invocado, en consecuencia, se ordenará a **COLPENSIONES**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de **fondo, clara y congruente** a la petición elevada el 21 de abril de 2023, **siendo necesario que la respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, registrado en la petición incoada.**

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor **FERNANDO FERRO VELA** a través de su apoderado judicial, vulnerado por la **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR a **COLPENSIONES** que, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición de **FERNANDO FERRO VELA**, del 21 de abril de 2023, siendo necesario que la respuesta se le notifique al solicitante a la dirección de correo aportada en el derecho de petición.

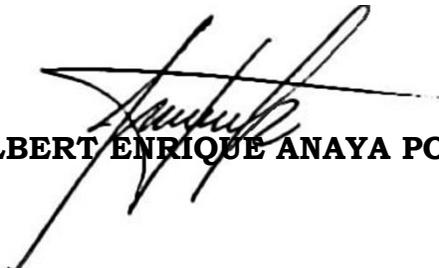
TERCERO: NOTIFICAR la decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

QUINTO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

Spo

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la Acción de Tutela **2023-00281**, con el fin de que sea resuelta la solicitud de impugnación de la parte accionada interpuesta dentro de la oportunidad, contra el fallo de tutela fechado el 15 de agosto de esta anualidad proferido por este Despacho. Sírvase proveer.

La secretaria,



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C, 22 de agosto de 2023.

En atención a la constancia que antecede y habiéndose impugnado el fallo de tutela de primera instancia dentro del término oportuno y en debida forma; se ordena remitir el expediente digital de forma inmediata, a través de los medios virtuales correspondientes, al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, para que surta efecto el recurso interpuesto, conforme a lo estipulado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

DISPONE:

CUESTIÓN ÚNICA: CONCEDER LA IMPUGNACIÓN presentada por la parte accionada contra la providencia del 15 de agosto de 2023, ante el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial – Sala Laboral.

Cumplido lo anterior, remítase vía correo electrónico el cuaderno de la actuación para que se surta la segunda instancia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

spo